

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
(INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS)
Radicado: 110014003016 2023 00011 00
Demandante: INVERCOL AP S.A.S.
Citada: ESPERANZA DEL CARMEN CASTRO DE FERNANDEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 22 de febrero 2023³, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado, que el 16 de febrero de los corrientes, dentro del término señalado en el auto inadmisorio, subsanó la demanda, teniendo en cuenta las causales de inadmisión presentadas.

Sostiene que la referida subsanación fue enviada a la dirección electrónica de este despacho judicial, aportando entre otras un nuevo poder, constancia de envío del mismo y una demanda debidamente integrada.

Dice que el correo fue recibido, tal como se acredita con la constancia aportada, por lo que solicita sea admitida la demanda.

CONSIDERACIONES.

1.- En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.- El artículo 90 del C.G.P., que se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establece:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

¹ Dto pdf 13 exp dig.

² Dto pdf 8 Ibidem.

³ Dto pdf 7 Ib.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)"

3.- En el presente asunto, se inadmitió la demanda mediante proveído del 8 de febrero de 2023⁴ concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarla.

El auto en mención fue notificado el 9 del mismo mes y año. Por lo que la parte actora contaba con los días viernes 10, lunes 13, martes 14, miércoles 15 y jueves 16 de febrero de los corrientes, para presentar la subsanación. Siendo allegada el último día, tal como lo afirma el secretario de este despacho en el informe realizado⁵.

Conforme a lo anterior, sin entrar en mayores estudios debe decirse que le asiste razón al recurrente, pues dentro de la oportunidad conferida subsano la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se revocará la providencia objeto del recurso y en providencia separada, se decidirá lo pertinente a la calificación de la demanda.

4.- Respecto al recurso de apelación se rechazará por la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

⁴ Dto pdf 5 exp dig.

⁵ Dto pdf 10 Ibidem.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d384f7d62d238a1d1be074c37f98129d3ca0ca1ac2de992a418a11074e0a60b**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>